

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

SENTENCIA No. 043

Roldanillo Valle, marzo seis (06) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: R.C.E.
Demandante: DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ
Demandados: YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ
QUIÑONES y MEGATOP S.A.S.
ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA E.C.

Radicación: 76-622-31-03-001-2022-0141-01

ASUNTO

Se profiere fallo que ponga fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia, consecuente con ello, también de levantar medidas cautelares decretadas.

ANTECEDENTES

Al Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle, correspondió el conocimiento y trámite del proceso de la referencia.

La instancia fue desatada mediante fallo adverso para la parte ejecutada y absolvió a la aseguradora demandada de responder por los perjuicios reclamados.

En consecuencia, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión

DECISION IMPUGNADA

Se trata del fallo N° 032 de SEPTIEMBRE 12 de 2.022, por el cual se declaró civil y solidariamente responsables del accidente a los señores YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES y a LA SOCIEDAD COMERCIAL MEGATOP S.A.S. de los perjuicios ocasionados a la demandante derivados del accidente de tránsito ocurrido en septiembre 9 de 2.015, a la altura del cruce de la calle 10 con carrera 7 de esta ciudad, a eso de las 12:35 de la tarde, se les impuso condena al pago de una indemnización por perjuicios por daño emergente, lucro cesante, daños morales y daños a la vida de relación, declarando no probadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado YIMMY RODRIGUEZ QUIÑONES, y reconociendo que había operado la prescripción extintiva de la reclamación presentada por la Víctima del siniestro y demandante Señora DIANA PATRICIA COSME de la CRUZ, frente a la aseguradora demandada.

Dicha decisión fue sustentada entre otros, con base en los siguientes argumentos:

El accidente ocurrió en la fecha septiembre 09 de 2.015.

La reclamación ante la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., se llevó a cabo en enero 22 de 2.021.

El lapso transcurrido entre dichas fechas, es superior a los cinco años a que se refiere el art. 1081 del C. de Co., como límite máximo de la prescripción extraordinaria de la acción

Corolario de lo anterior, opero y como tal se reconoció la prescripción extraordinaria frente a la reclamación del pago de la indemnización de perjuicios elevada por la demandante Señora **DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ**, frente a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA E.C.**, (art. 1081 del C. de Co.).

En dicha decisión se descartó la interrupción de la prescripción planteada con fundamento en la intentada al interior del trámite penal, en Febrero 25 de 2.016 por no constituir la conciliación una causal de interrupción de la prescripción, cualidad que solo tiene la solicitud de audiencia extra proceso, pero constancia de reclamación formal ante la aseguradora solo durante un lapso de tres meses, sin que esta situación haya tenido ocurrencia en este caso, ni obra dentro del plenario prueba alguna de reclamación ante la aseguradora de la realización de algún acto con base en el art. 2539 C.C. o del 94 del C.G.P., que dé lugar a la interrupción del término prescriptivo, y además por recaer la conciliación intentada ante la jurisdicción penal, sobre una materia diferente.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión anterior, por considerarla equivocada, fue impugnada por el apoderado de la parte demandada, mediante la formulación de los motivos de inconformidad que sustento con base en síntesis en los siguientes argumentos:

Falto el requisito de procedibilidad, consistente en la conciliación prejudicial a la que se debió citar a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia C.E., y también a la Sociedad Comercial Megatop S.A.S., pues se aceptó y tramito la demanda con base en un acta de conciliación intentada en un proceso penal en marzo 30 de 2.016, a la que ninguna de las dos demandadas mencionadas fue convocada, no interviniendo o haciendo parte de ese trámite o audiencia.

Que las conciliaciones que se hacen directamente ante la Fiscalía no involucran a terceros civilmente responsables ni a posteriores demandados, entonces el trámite adolece de este requisito de procedibilidad.

El segundo reparo tiene que ver con la excepción de prescripción extraordinaria presentada por la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia C.E., respecto de las acciones que se derivan del contrato de seguros, concretamente a la reclamación de la indemnización pretendida, pues no se tuvo en cuenta el contenido del art. 1131 del C. de Co., que al regular el seguro de responsabilidad civil extracontractual, establece dos momentos diferentes para el inicio del cómputo del término prescriptivo, así: I) Para la víctima desde el momento en que se presente el hecho externo imputable al asegurado, y II) Para este, (el asegurado) solo a partir del momento en que la víctima, le formula la reclamación o petición judicial o extrajudicialmente, cosa que solo vino a tener ocurrencia en la fecha Julio 13 de 2.021.

CONSIDERACIONES

Trabada la relación procesal, todos los demandados dieron contestación a la demanda, proponiendo excepciones de fondo entre ellas, la parte demandada propuso la de falta del requisito de conciliación prejudicial, pues si bien en actuación penal surtida ante la Fiscalía, solo se citó a audiencia de conciliación al conductor del vehículo, no a la representante legal de Megatop S.A.S., ni a la aseguradora Solidaria de Colombia C.E.

Frente a este reparo la apoderada de la parte demandante, adujo su improcedencia considerando que esa exigencia no aplica para el caso, en la medida que solicito medidas cautelares previas, como lo autoriza el art. 590 del C.G.P.

De igual forma la ASEGURADORA SOLIDARIA de COLOMBIA C.E. propuso la de prescripción extraordinaria de la acción para el cobro de la indemnización, que sustento indicando que:

Dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro, septiembre 09 de 2.015, suficientemente conocida por la demandante, no se activó ningún mecanismo judicial para procurar la efectividad de la indemnización ni la suspensión o interrupción de la prescripción.

Da a entender que la presentación de la demanda judicial por la que se reclama el pago de la respectiva indemnización de perjuicios, ocurrió por fuera del límite temporal máximo para que opere dicha modalidad de prescripción, (art. 1081 del C. de Co.), poniendo fin al proceso, e impidiendo por efecto suyo que continúe la acción y salga avante la pretensión, para ilustrar la veracidad de su argumento se fundamentó en Sentencia de Mayo 3 del año 2.000 de la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de justicia, proferida dentro del expediente con radicación 5360 con ponencia del M.P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS.

El despacho de conocimiento en primera instancia, acogió los argumentos que sustentan la prescripción extraordinaria de la acción para reclamar la indemnización de perjuicios, y la reconoció por encontrarla configurada, en razón del tiempo transcurrido, más de cinco (05) años, entre la fecha de ocurrencia del siniestro, el día Nueve (09) de septiembre de 2.015 y el momento de la reclamación a través de la demanda judicial, presentada en la fecha Julio 13 de 2.021, es decir, luego de transcurridos cinco (05) años, nueve (09) meses y diez (04) días, luego de acaecido el siniestro.

Respecto al reparo relativo a la prescripción extraordinaria de la acción, adujo la demandante dejar las consideraciones de rigor al despacho de segunda instancia.

Por su parte el apoderado de la Co – demandada Aseguradora Solidaria de COLOMBIA C.E. cuestiono de manera seria y con argumentos abundantes, su configuración tal como se indicara en el ítem relativo al estudio del caso.

PROBLEMAS JURIDICOS

Corresponde a esta instancia dilucidar si la A – Quo I) Incurrió en yerro de interpretación del artículo 1.081 del C. de Co., y de falta de aplicación del art. 1131 ibidem, por cuanto a decir del recurrente computo el término de prescripción para la aseguradora de idéntica manera a como se debe hacer para la víctima, y si además su decisión de tener como estructurada la excepción de prescripción extraordinaria extintiva de la acción u

obligación de asumir el pago de la indemnización de perjuicios reclamada por la actora y II) Si tal decisión obedeció a no haber tenido en cuenta el contenido del art. 1131 del C. de Co., en el entendido que el termino aludido para el asegurado opera a partir del momento en que la víctima le haya formulado reclamación judicial o extrajudicial, momento que para el caso resulto muy posterior, sin que los cinco años hayan transcurrido para el momento de haber ejercido la acción judicial?

MARCO NORMATIVO

De la prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte, se ocupan los arts. 1081 y 1131 del C. de Co.

MARCO JURISPRUDENCIAL

En sentencias SC - 4904 - 2021 de fecha Junio 10 de 2.021, de la Sala Civil de Casación de la H. Corte Suprema de justicia, proferida en expediente con radicación N° 66001 - 31 - 03 - 003 - 2017 - 00133 - 01 con ponencia del H. Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia SC 5885 - 2016 de fecha Mayo 06 de 2.016 de la Sala Civil de Casación de la H. Corte Suprema de justicia, proferida en expediente con radicación N° 54001 -,31 - 03 - 004 - 2004 - 00032 - 01, con ponencia del H. Magistrado Armando Tolosa Villabona, y SC - 5297 - 2018 de fecha Diciembre 06 de 2.018, de la Sala Civil de Casación de la H. Corte Suprema de justicia, proferida en expediente con radicación N° 76001 - 31 - 03 - 012 - 2007 - 00217 - 01, con ponencia del H. Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, se precisó la forma como opera cada modalidad de prescripción de acciones derivadas de contratos de seguros, para la reclamación de indemnización de perjuicios.

ESTUDIO DEL CASO

En efecto, frente al reparo relativo a la de falta del requisito de conciliación prejudicial, pues si bien en actuación penal surtida ante la Fiscalía, solo se citó a audiencia de conciliación al conductor del vehículo, no a la representante legal de Megatop S.A.S., ni a la aseguradora Solidaria de Colombia C.E. esta instancia, comparte su improcedencia en la forma planteada por la parte actora a través de su apoderada judicial, porque ciertamente no era necesaria, dado que con la presentación de la demanda solicito medidas cautelares previas, quedando relevada en consecuencia de promover la reclamada conciliación. Art. 590 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la prescripción planteada, conforme el art. 1081 de Código de Comercio existen dos clases de prescripción extintiva, que aplican para las acciones derivadas del contrato de seguro en materia de prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro, una es la Ordinaria, que se configura en un plazo de dos años, a partir del momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; la otra es la extraordinaria, para la que ha sido establecido un lapso de cinco años, que se computa a partir de la época del nacimiento del derecho; ambas operan para la víctima o beneficiario, el tomador o asegurado, y para el asegurador, sin importar si se enteró o no del siniestro.

La ordinaria que aplica para todos los interesados, esto es, víctima, tomador o asegurado y asegurador, y opera en un plazo de dos años, contados a partir del momento en que el interesado, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; y la extraordinaria, que implica un lapso de cinco (05) años, que corre a partir de la época

del nacimiento del derecho, sin importar si se tienen o no conocimiento del siniestro.

Indica lo anterior que el tipo de prescripción que aplica en estos casos, depende de los supuestos que se den respecto a la fecha en que cada interesado se haya enterado de la ocurrencia de los hechos.

Al absolver sus interrogatorios de parte, tanto la Gerente de la Soc. MEGATOP S.A.S., como el conductor del vehículo de propiedad de aquella, con que resulto involucrado en el siniestro, reconocieron de manera libre, voluntaria, espontanea, esto es sin apremio alguno, haber quedado enterados de su ocurrencia desde el mismo día de los hechos, o sea desde el 9 de Septiembre de 2.015, este dato admitido de la manera antes indicada, determina que para la prescripción ordinaria, la acción prescribió en Septiembre 9 de 2.017.

En cuanto a la extraordinaria, tenemos que para su configuración la norma en comento que se ocupa de regular la figura de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro por accidentes de tránsito, determina un límite máximo, de cinco (05) años, a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro, independientemente que los interesados se hayan enterado o no del siniestro.

No obstante, el art. 1131 del C. de Co., norma que resulta posterior, establece que para el asegurado, el momento en que dicho termino se debe empezar a contabilizar, es a partir del momento en que se formula la reclamación judicial o extrajudicial por parte de la víctima.

Ahora bien, el recurrente atribuye yerro del A – Quo precisamente por no haber tenido en cuenta el mandato contenido en el art. 1131 mencionado en el párrafo anterior.

Entonces resultando cierto que el momento para el inicio del cómputo del término prescriptivo respecto del asegurado es a partir del momento de la presentación del reclamo judicial, resulta obvio, que la acción se debió ejercer antes que se configurara dicha modalidad de prescripción, cosa que no ocurrió, pues en efecto, solo tuvo ocurrencia en momento posterior y por fuera de los cinco años que consolidan la prescripción extraordinaria, sin que con anterioridad al vencimiento de ese término se haya producido su suspensión ni la interrupción, por lo tanto, opero la misma, razones suficientes por las que esta instancia se aparta de los argumentos en que el recurrente sustenta la apelación.

Este argumento base de la alzada hubiera resultado cierto, si tal reclamación o demanda judicial para la indemnización de perjuicios de parte de la víctima al asegurado, se hubiera presentado antes de expirar el termino de los cinco años a que alude la norma en cuestión, cosa que se repite no ocurrió, pues según constancia de recibido en el despacho de conocimiento en primera instancia, la demanda judicial, se presentó en la fecha Julio 13 de 2.021, es decir, cinco (05) años, más nueve (09) meses y (04) días, después del siniestro, como quien dice, después de la oportunidad prevista en el art. 1.081 del C. de Co., momento para el cual, concluyo de manera acertada la A – Quo, que la acción se encontraba prescrita, y sin que el hecho que el inicio del cómputo del término para el asegurado, a partir de la presentación de la reclamación en esta caso judicial, implique prórroga del término de los cinco años, cuando se presenta luego de configurada la prescripción, razones por las que se repite, esta instancia se aparta de las apreciaciones del apoderado de la parte demandada, y coincide con las hechas tanto por el apoderado de la

aseguradora Solidaria de Colombia C.E., como con las del juzgado de conocimiento en primera instancia, resultando suficientes para confirmar la decisión impugnada en cuanto a esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 032 de fecha septiembre 12 de 2.022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase el expediente al despacho de origen, previas las anotaciones del caso en el sistema digital de este juzgado.

TERECERO: CONDENAR en costas a la parte demandada integrada por la empresa MEGATOP S.A.S., y el Conductor del vehículo de su propiedad, tásense en su oportunidad

Notifíquese y Cúmplase

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el	
ESTADO	No. 31
FECHA:	Marzo 07 de 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria	

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55b7d9f4a94395c1c4a46adddbd3a5d913ad346efbd5b38280af3082ef9bfa6**

Documento generado en 06/03/2023 03:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>